Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023
CJ-29656-23

Doctor:
FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
j02cctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Proceso No. 25307310300220230008300
Demandantes. Daniela Sáenz Rojas y otros
Demandados. EPS Sanitas y otros.
Asunto. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetado Doctor Morales, reciba un cordial saludo,

IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, en adelante, **EPS SANITAS S.A.S.**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo reglado en el artículo 96 del Código General del Proceso y encontrándome dentro del término previsto para tal fin, procedo a contestar la demanda promovida por Daniela Sáenz Rodríguez, Rigoberto Sáenz, Cecilia Rodríguez Gómez y Diana Camila Sáenz Rodríguez.

1. IDENTIFICACIÓN DE EPS SANITAS:

EPS SANITAS S.A.S., fue constituida mediante Escritura Pública No. 3796 del 1º de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá D. C., inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 16 de diciembre de 1994, bajo el No. 474089 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 00626289 y número de identificación tributaria 800.251.440-6, debidamente autorizada para operar como tal por la Superintendencia Nacional de Salud, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la citada Cámara y en Resolución No. 0981 de diciembre de 1994.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA PRIMERA. –Mi representada se opone a esta pretensión, por cuanto, analizado el caso no se advierte que se estructuren los elementos que conducen a que se declare la existencia de responsabilidad civil, esto es: (i) un hecho que sea contrario a derecho; (ii) un daño; (iii) una relación de causalidad entre el hecho y el daño, y; (iv) un factor de imputación, presupuestos que deben ser probados de manera individual por la parte actora para que proceda la declaración aquí pretendida.

Además, debe tenerse en cuenta que mi representada no fue quien brindó la atención médica el día 3 de noviembre de 2019 a la señora Daniela Sáenz Rodríguez, pues dicha prestación se llevó a cabo en Junical Medical S.A.S. En este sentido, se informa que mi representada no puede ser declarada responsable, más si se tiene en cuenta que su actuar estuvo ajustado a sus obligaciones legales.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA SEGUNDA. –Mi representada se opone a esta pretensión, pues al no configurarse en el presente caso los elementos que integran la responsabilidad demandada, no puede ser declarada responsable y reconocer los perjuicios aquí reclamados. Además, no existe fundamento fáctico ni jurídico para declarar una pretensión en este sentido, más si se tiene en cuenta que mi representada no fue quien

brindó la atención médica el día 3 de noviembre de 2019 a la señora Daniela Sáenz Rodríguez.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA TERCERA. –Mi representada se opone a esta pretensión, por cuanto, no se reúne ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso para imponer una condena en costas contra EPS Sanitas.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO PRIMERO. Como quiera que se narran distintas situaciones fácticas, se procederán a contestar de la siguiente manera:

NO LE CONSTA a mi representada la relación sentimental existente entre Rigoberto Sáenz Rojas y Cecilia Rodríguez Gómez y tampoco que a causa de la misma naciera Daniela Sáenz Rodríguez. En consecuencia, mi representada se atiene a lo que se encuentre probado con los registros civiles correspondientes.

NO LE CONSTA a mi representada el grupo familiar de la parte demandante, ni tampoco el lugar donde cada uno de ellos reside, en consecuencia, mi representada se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO SEGUNDO. NO LE CONSTA a mi representada la atención médica brindada a la señora Daniela Sáenz Rodríguez en la Clínica Junical Medical, en la medida que la custodia de la historia clínica, documento en el cual se registran los actos médicos realizados a la paciente, no se encuentra en custodia de EPS Sanitas, pues la misma se encuentra a cargo de la citada IPS, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO TERCERO. NO LE CONSTA a mi representada atención médica brindada a la señora Daniela Sáenz Rodríguez en la Clínica Junical Medical el 3 de noviembre de 2019, en la medida que la custodia de la historia clínica, documento en el cual se registran los actos médicos realizados a la paciente, no se encuentra en custodia de EPS Sanitas, pues la misma se encuentra a cargo de la citada IPS, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO CUARTO. NO LE CONSTA a mi representada atención médica brindada a la señora Daniela Sáenz Rodríguez en la Clínica Junical Medical el 3 de noviembre de 2019, en la medida que la custodia de la historia clínica, documento en el cual se registran los actos médicos realizados a la paciente, no se encuentra en custodia de EPS Sanitas, pues la misma se encuentra a cargo de la citada IPS, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En todo caso, deberá ser demostrado por la parte actora que no existió por parte de la IPS un adecuado diligenciamiento de la intervención a la cual fue sometida la paciente, pues no basta la simple afirmación para poder llegar a tal conclusión.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada la atención médica brindada a la señora Daniela Sáenz Rodríguez en la Clínica Junical Medical el 3 de noviembre de 2019, ni tampoco el evento adverso aquí relacionado, en la medida que la custodia de la historia clínica, documento en el cual se registran los actos médicos realizados a la paciente, no se encuentra en custodia de EPS Sanitas, pues la misma se

encuentra a cargo de la citada IPS, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada la atención médica brindada a la señora Daniela Sáenz Rodríguez en la Clínica Junical Medical, en la medida que la custodia de la historia clínica, documento en el cual se registran los actos médicos realizados a la paciente, no se encuentra en custodia de EPS Sanitas, pues la misma se encuentra a cargo de la citada IPS, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO SÉPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada la relativo a los presuntos gastos en los cuáles ha tenido que incurrir de forma particular la señora Daniela Sáenz para acudir a sus atenciones médicas y psicológicas. En consecuencia, mi representada se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO OCTAVO: NO LE CONSTA a mi representada la valoración efectuada a la señora Daniela Sáenz por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 11 de diciembre de 2019, pues dicha Institución es ajena a EPS Sanitas, en todo caso, de los anexos que fueron aportados con la demanda, se evidencia lo siguiente:

-La quemadura corporal presentada por la paciente en la cara posterior del tronco derecho (tórax, abdomen, glúteo y muslo), presentó una evolución clínica satisfactoria, gracias a las intervenciones médicas multidisciplinarias brindadas en la IPS Clínica Junical Medical.

-La cicatriz residual es completamente funcional, sin desarrollo de complicaciones como: infecciones, trastornos vasculares (zonas isquémicas o hematomas), defectos de cobertura, líneas de tensión, zonas hipertróficas, contracturas, ni queloides.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO NOVENO: NO ES UN HECHO es una apreciación que realiza la parte actora, según la cual a partir de la atención recibida en Clínica Junical Medical, EPS Sanitas debe ser condenada como civilmente responsable, sin embargo, no señala ningún tipo de argumentación médica con la cual se pueda llegar a esa conclusión.

Además, el extremo convocante desconoce que, para este asunto, mi representada autorizó todos los servicios correspondientes que, de acuerdo a su obligación legal, le correspondía, tal y como se puede observar con el certificado de utilizaciones que se aporta al presente asunto.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO DÉCIMO: NO LE CONSTA a mi representada la afectación psicológica que ha sentido la señora Daniela Sáenz, en consecuencia, mi representada se atiene a lo que se encuentre probado con las valoraciones que al respecto se encuentren registradas dentro del plenario.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA a mi representada la afectación psicológica que ha sentido la familia de la señora Daniela Sáenz, en consecuencia, mi representada se atiene a lo que se encuentre probado con las valoraciones que al respecto se encuentren registradas dentro del plenario.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mi representada los daños materiales ni morales que ha sufrido la señora Daniela Sáenz a causa de la intervención que se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2019 en Clínica Junical Medical,

por lo tanto, los mismos deberán ser suficientemente demostrados en el transcurso del proceso.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO DÉCIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mi representada el derecho de petición radicado por la parte demandante en las instalaciones de EPS Sanitas, pues no se observa sello de radicación ni tampoco la dependencia que lo recibió, razón por la cual, no fue posible realizar su validación.

FRENTE AL HECHO NUMERADO COMO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Sin que con ello reconozca derecho alguno en favor de los demandantes, propongo las siguientes excepciones de mérito:

4.1. DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE EPS SANITAS S.A.S.

Se informa a su Despacho que EPS Sanitas S.A.S. no incumplió ninguna de las obligaciones establecidas en la ley, específicamente, las señaladas en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, según las cuales:

> *"ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley".*

En efecto, la parte actora se duele en el presente caso porque a la señora Daniela Sáenz se le ocasionó una quemadura en parte de su cuerpo con ocasión al acto médico que se realizó el 3 de noviembre de 2019 en la Clínica Junical Medical, sin embargo, se omite el hecho de que EPS Sanitas no brindó dicha atención médica, de manera que se deberá analizar en este caso por parte del Juzgado cuáles son las obligaciones legales que la ley impone a EPS Sanitas, determinando sin lugar a duda que desde su actividad de aseguramiento (procesos de referencia y autorizaciones) cumplió con las obligaciones legales derivadas de la relación con la afiliada, garantizando el efectivo acceso a una red prestadora de servicios de salud idónea y cumplidora de los requisitos legales para su funcionamiento, así como la generación de todas las autorizaciones de servicios requeridos con la red de prestadores adscrita habilitada, suficiente y adecuada. Fueron autorizados los servicios en los momentos que se ordenaron por los médicos tratantes adscritos a EPS Sanitas, de manera oportuna y conforme el nivel de atención requerido.

Adicionalmente, con base en los atributos de calidad, se considera que a la afiliada se le brindaron a través de las diferentes especialidades médicas, acordes con cada una de las etapas de la evolución clínica, las atenciones respectivas, teniendo en cuenta las terapias disponibles (pertinencia), de acuerdo con el nivel de complejidad requerido (accesibilidad), sin interrupciones (continuidad), sin generar barreras administrativas (oportunidad) y por personal debidamente certificado y cualificado (seguridad).

4.2. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO IMPUTABLE A EPS SANITAS S.A.S.

Recuérdese que el daño, elemento común de la responsabilidad civil, es el menoscabo o detrimento que como consecuencia de un evento o acontecimiento determinado sufre una persona en sus bienes o intereses que están vinculados con su patrimonio, su personalidad o su esfera espiritual o afectiva. Ahora bien, para que el daño sea resarcible se requiere que sea personal, cierto, directo e injusto, entendido lo primero como la legitimidad para su reclamación, lo segundo como la posibilidad de verificarlo jurídica y materialmente, lo tercero como la consecuencia del hecho contrario a derecho, y lo cuatro como la ausencia de consentimiento.

Dicho lo anterior, se tiene que EPS Sanitas no presta directamente los servicios de salud a sus afiliados, pues su función consiste en garantizar la cobertura económica de los servicios requeridos a través de la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y los diferentes profesionales de la salud adscritos a su cuadro médico, que son los encargados de prestar la atención a los pacientes.

Para el presente caso, se advierte que las demandantes piden pretensiones indemnizatorias, sin sustentar desde el punto de vista médico y fáctico la razón por la cual mi representada incumplió sus obligaciones, razón por la cual, la mencionada falla que se invoca en la demanda y que se alega de manera general y que pudo haberse presentado en la atención médica, no puede considerarse constitutiva de responsabilidad en cabeza de mi representada, pues la principal obligación de EPS Sanitas, es facilitar el acceso a los servicios de salud requeridos por los pacientes en una entidad debidamente habilitada para prestar los servicios requeridos, considerando la especialidad y complejidad.

En la práctica, el aseguramiento en salud se concreta principalmente en la expedición de autorizaciones, a través de las cuales las EPS asumen la obligación de pagar los valores correspondientes a las prestaciones asistenciales y, consecuencialmente, efectuar a sus prestadores adscritos, los pagos a que haya lugar una vez los usuarios han recibido los servicios que fueron objeto de autorización.

De este modo, desde el aseguramiento (procesos de referencia y autorizaciones) se ha cumplido con las obligaciones legales derivadas de la relación con la afiliada, garantizando el efectivo acceso a una red prestadora de servicios de salud idónea y cumplidora de los requisitos legales para su funcionamiento. Así como la generación de todas las autorizaciones de servicios requeridos con la red de prestadores adscrita habilitada, suficiente y adecuada. Fueron autorizados los servicios en los momentos que se ordenaron por los médicos tratantes adscritos a la EPS, de manera oportuna y conforme el nivel de atención requerido.

Ahora, con base en los atributos de la calidad, se considera que a la afiliada se le brindaron a través de las diferentes especialidades médicas, acordes con cada una de las etapas de la evolución clínica, las atenciones respectivas, teniendo en cuenta las terapias disponibles (pertinencia), de acuerdo con el nivel de complejidad requerido (accesibilidad), sin interrupciones (continuidad), sin generar barreras administrativas (oportunidad) y por personal debidamente certificado y cualificado (seguridad).

Así las cosas, no se evidencia un daño antijurídico que pueda ser atribuible a mi representada, pues éste responde a aquél que *"la víctima no está en la obligación legal de soportar"* y en el presente caso, no se observa ningún manejo inadecuado ni daño generado a las demandantes por actuar imputable a mi representada.

4.3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTUAR DESPLEGADO POR EPS SANITAS Y EL RESULTADO OBTENIDO Y RECLAMADO COMO DAÑOSO

Conforme a lo planteado en las excepciones precedentes, es menester concluir que para que se configure la responsabilidad civil, entendida como la obligación de reparar los daños causados a otro, ésta tan solo surge en la medida en que concurran los elementos esenciales: la culpa, el daño y el nexo causal; al punto que, si falta uno sólo de ellos, no surge la obligación de reparar.

El Sistema Jurídico Colombiano, acogió el régimen subjetivo de responsabilidad, en el cual, la simple autoría material del hecho dañino no obliga a indemnizar, sólo se obliga a reparar los daños causados con dolo o culpa, entendiendo ésta última, al decir de los hermanos Mazeaud, como "*un error de conducta en el que no habría incurrido una persona media prudente y diligente situada en las mismas circunstancias externas de tiempo, modo y lugar en que se encontraba el autor del daño".*

Igualmente, es indispensable que el daño alegado sea efecto o resultado de la conducta del demandado, significa esto que cuando el Juez se pregunte ¿quién fue?, ¿a quién le atribuimos el daño?, el acervo probatorio le permita inferir que el causante fue el demandado.

En el presente caso, no existe el elemento culpa, representado como un incumplimiento contractual y legal, dado que como se reitera, la atención no fue brindada por mi representada y no existe reproche alguno a las obligaciones adelantadas por EPS Sanitas, pues respecto al proceso de referencia y contrarreferencia no existe cuestionamiento alguno, además que todas las autorizaciones requeridas por la paciente en el momento oportuno fueron dispensadas por mi representada, tal y como se observa en el certificado de utilizaciones que se aporta al presente asunto.

De esta manera, respecto a mi representada no se materializan los tres elementos de responsabilidad: El daño, la culpa y el nexo causal y sin ellos, no se puede declarar su ocurrencia respecto de mi prohijada.

Conforme a lo anterior, el Despacho deberá analizar de manera individual la presunta responsabilidad de cada una de las demandadas, esta defensa es contundente en advertir que EPS Sanitas no incurrió en responsabilidad alguna, pues no se puede establecer el nexo causal entre las actuaciones médicas y el resultado reclamado como dañoso, dado que este se dio como consecuencia de la evolución y complejidad de la patología.

4.4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Como se observa su señoría, las responsabilidades de la EPS, son las de asegurar que el paciente pueda acceder a los servicios de salud, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1011 de 2006, es decir, garantizando la accesibilidad, la oportunidad, la pertinencia, la seguridad y la continuidad de los servicios médicos, todo lo cual ocurrió, en todos los servicios que le fueron prestados a la señora Daniela Sáenz.

Ahora bien, respecto de la solidaridad, debe señalarse que esta deviene única y exclusivamente de haber cometido actuación delictual o culposa por parte de mi representada, tal y como lo dispone el artículo 2344 del Código Civil, según el cual:

> *"ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

Así mismo, es preciso indicar que sólo podrá declararse la solidaridad respecto a EPS Sanitas si se presenta una fuente clara para su configuración, como quiera que de acuerdo con el ordenamiento jurídico sólo existe solidaridad por virtud de la ley, convención o testamento. En ese sentido, el artículo 1568 del Código Civil Señala:

*"Artículo 1568.- **Definición de obligaciones solidarias**. - En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."*

En el caso que nos ocupa, la solidaridad se predicaría de los diferentes deudores si se tratase de una obligación que revistiera estas características, no obstante, la prestación médico – asistencial de los servicios de salud suministrados a la señora Daniela Sáenz, no implican para EPS Sanitas la calidad de deudora, como quiera que las actuaciones realizadas por Clínica Junical Medical son autónomas, por lo tanto el daño alegado y supuesto cumplimiento defectuoso de las obligaciones no le corresponde.

Debe tenerse claro que ninguna disposición legal indica que EPS Sanitas tiene una obligación solidaria con las IPS, ni muchos menos con los profesionales de la salud, cada una de las Instituciones tiene unas obligaciones que debe cumplir, y ni la EPS debe responder por las obligaciones de prestación del servicio de la IPS, ni ésta debe asumir las obligaciones de aseguramiento que son propias de la EPS.

4.5. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS

Perjuicios Morales:

El daño moral es *"el precio del dolor y ocasiona el sufrimiento de la víctima o perjudicado"*[1] y *"la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad del dolor sufrido por la víctima"*[2], sin embargo, la jurisprudencia ha destacado que no existen pruebas objetivas que puedan medir la existencia de esta clase de perjuicios, e incluso en algunos casos, como el fallecimiento de una persona[3], las lesiones personales[4] o la afectación al buen nombre[5], ha establecido una presunción de hecho.

Al respecto, debe indicarse que los demandantes se limitaron a fijar el *quantum* de los perjuicios morales, sin consignar explicación alguna y sin ni siquiera reparar en los montos que ha reconocido la jurisprudencia Civil para aquéllos casos en los cuales se impone la reparación, a saber:

1	Mayo 5 de 1999: Señala en diez millones de pesos ($10.000.000) la cantidad máxima que se ofrecía como justa para paliar en alguna forma el dolor sufrido.

[1] Arrubla Paucar, Jaime Alberto. Contratos Mercantiles. Tomo I. Ed. Dike. 2007. Pág. 393.
[2] STC21828-2017
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación: Exp. No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.
[4] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-1 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.
[5] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 5 de agosto de 2014, radicación: 11001310300320030066001,Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

2	Septiembre 7 de 2001: CSJ condenó al pago de quince millones de pesos ($15.000.000) por perjuicios morales. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Septiembre 7 de 2001. Expediente 6171. Magistrado ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.
3	Junio 30 de 2005: Reconoce a una hija una indemnización por concepto de perjuicio moral sufrido con ocasión de la muerte de la madre, de $20'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Junio 30 de 2005. Expediente: 68001-3103-005-1998-00650.01. Magistrado ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.
4	Enero 20 de 2009: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de $40'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Enero 20 de 2009. Expediente: 170013103005-1993-00215-01. Magistrado ponente: Pedro Octavio Munar Cadena.
5	Noviembre 17 de 2011: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de $53'.000.000. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Noviembre 17 de 2011. Expediente: 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas.
6	Agosto 8 de 2013: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de $55.000.000 a una hija por la muerte de su padre. Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Agosto 08 de 2013. Expediente: 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrado ponente: Ruth Marina Díaz Rueda.
7	Agosto 24 de 2017: Se reconoce indemnización por perjuicio moral de sesenta millones de pesos ($ 60.000.000). Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13925-2016, radicación 2005-00174-01.

En efecto y sin que el planteamiento de la presente excepción implique un reconocimiento del supuesto daño causado, respetuosamente se considera que, las demandantes señalaron sin fundamento alguno la suma de 400 salarios mínimos, omitiendo probar su afectación desde el punto moral, por cuanto ésta no puede sólo presumirse, sino que debe probarse, pues de la simple relación filial, consanguínea o de afinidad con el paciente no predica *per se* un daño moral. Cosa que evidentemente en el caso sub examine no se prueba puesto que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre la supuesta la aflicción u ofensa que se les causó a las hoy demandantes el procedimiento médico realizado a la señora Daniela Sáenz.

Además, debe indicarse que no se encuentra relación de causalidad entre el servicio médico brindado a la paciente en la IPS Junical Medical y la actuación desplegada por EPS Sanitas. Por lo anterior esta pretensión, señor Juez se debe denegar.

De esta manera, es concluyente que las peticiones de las demandantes, desbordan toda lógica y proporción respecto de los hechos de los cuales pretende indemnización. En consecuencia, se rechaza, por parte de esta defensa, los supuestos perjuicios morales causados a los demandantes, dado que no existen las condiciones para realizar un juicio de imputación ante la falta de presupuestos de responsabilidad.

Daño a la vida en relación:

Es preciso indicar que las pretensiones de condena por daño a la vida en relación, que se está solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero a favor de la parte demandante, no es procedente, dado que, en el caso particular existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que el *"daño en la vida de relación",* según la

jurisprudencia se ha declarado como inexistente y han evolucionado al "daño a la salud", daño que hoy únicamente indemniza a la víctima directa:

> *"En otros términos,* ***un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación–*** *precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud,* ***los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.***
>
> *En otros términos, se insiste, en* ***Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad*** *patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico",* ***sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones****."*
> (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De esta manera, se encuentra realmente inadmisible que se reconozcan los perjuicios en vida en relación reclamados por la parte demandante, pues lo cierto es que los mismos, realmente, se dirigen a reclamar la supuesta afección de la órbita interna de esta como demandante, pues se dirigen al resarcimiento de los perjuicios morales y el daño en la vida en relación según la jurisprudencia, está consolidado en el perjuicio al daño a la salud, y solo es reclamable ante la prueba objetiva de la existencia de dicho perjuicio e indemnizable solo a la "*víctima directa*".

Es necesario advertir que, en el presente caso, no se arrima al expediente ninguna prueba dirigida a acreditar el "*daño a la vida en relación*" que, de forma ambigua y sin ningún método que justifique la liquidación se reclama en la pretensión condenatoria.

4.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Además de las excepciones propuestas en el presente escrito, propongo la denominada excepción genérica, en virtud de la cual deberán declararse probadas las excepciones que, no habiendo sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado, con observancia de los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, se presentó llamamiento en garantía a La Equidad Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales de la cual es asegurada EPS Sanitas S.A.S.

6. PRUEBAS

Solcito a su señoría se practiquen y se tengas como pruebas las siguientes:

6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Certificado de afiliación de la señora Daniela Sáenz.
-Utilización de servicios prestados a la señora Daniela Sáenz (Archivo Excel).

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

6.2.1. Solicito al Despacho se sirva hacer comparecer a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé frente a los hechos que se narran en la demanda y en la presente contestación. Los convocados podrán citarse en la dirección referida en la demanda, esto es:

DIANA CAMILA SAENZ RODRÍGUEZ
Dirección: Manzana G casa 10 Barrio la Colina de Girardot
Email: dcsaenzr@ut.edu.co

DANIELA SÁENZ RODRÍGUEZ
Dirección: Manzana G casa 10 Barrio la Colina de Girardot
Email: danysanz54@gmail.com

RIGOBERTO SÁENZ ROJAS
Dirección: Manzana G casa 10 Barrio la Colina de Girardot
Email: rigobertosaenzrojas@gmail.com

CECILIA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Dirección: Manzana G casa 10 Barrio la Colina de Girardot
Email: ceciro1216@gmail.com

Las preguntas las realizaré de manera oral el día estipulado para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

6.3. TÉSTIMONIO TÉCNICO

Con el fin de aclarar y dar las explicaciones pertinentes sobre los protocolos y la atención médica brindada a la señora Diana Sáenz y las circunstancias que mediaron en su atención en nuestra Institución, solicito al señor Juez que señale fecha y hora para la recepción del testimonio de:

6.3.1. Cindy Lorena Lozano Londoño. Auditora médica. Dirección de Auditoría de Calidad y Mejoramiento de Gerencia de Auditoria Médica de EPS Sanitas. Dentro de dicha declaración también se realizan preguntas de las que me reservo el derecho a formularle al momento en que sea escuchada su declaración. La Doctora Lozano podrá ubicarse en la calle 100 No. 11B-67 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico cinllozano@epssanitas.com

7. ANEXOS

7.1. Se anexan los documentos relacionados en el acápite probatorio.

7.2. Copia del certificado de existencia y representación de EPS Sanitas S.A.S.

8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

EPS Sanitas S.A.S. recibe notificaciones en la Calle 100 No 11b- 67 piso 3A – Central Jurídica de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 100 No 11b- 67 piso 3A–Central Jurídica de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: impaez@keralty.com

Cordialmente,

IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA
C.C. N° 1.054.092.690 de Villa de Leyva
T.P. N° 260.596 del C. S de la J.
impaez@keralty.com
3219152582